



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00336-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GELVEZ ORTEGA
DEMANDADO: PERTEMCO S.A.S. y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

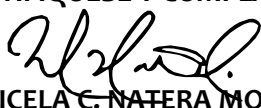
“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Fíjese la suma de equivalente a un SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la parte demandada COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

En consecuencia y como hubo condena en costas de primera instancia, se ordena que por secretaria se practiquen las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00190-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ASCANIO
ACCIONADO: NUEVA EPS; CLÍNICA GASTROQUIRURGICA SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, en contra de la **NUEVA EPS** y de la **CLÍNICA GASTROQUIRURGICA SAS**.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorizar y materializar los servicios médicos “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA”, “FISTULECTOMIA ANOPERINEAL (-497302)”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA”, que le fueron prescritos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado que el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** padece de **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL; HEMORRAGIA GASTRO INTESTINAL¹ y VIH²**, por lo que su médico tratante, en consulta llevada a cabo el 08 de mayo del año 2023 a cargo de la **NUEVA EPS**, le prescribió los procedimientos **SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL** y **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA³**.

Bajo este panorama, colige el Despacho que el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** es un sujeto de especial protección constitucional que padece dos patologías catastróficas que ponen en riesgo su salud y su vida, por lo que resulta **NECESARIO Y URGENTE** acceder a la medida provisional solicitada en aras de evitar la configuración a un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice la materialización de los servicios médicos consistentes en **SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA**

¹ Página 32 del archivo 002 del expediente electrónico.

² Páginas 26 y 38 del archivo 002 del expediente electrónico.

³ Páginas 47 y 50 del archivo 002 del expediente electrónico

ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, prescritos por el especialista tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en contra de la **NUEVA EPS** y de la **CLÍNICA GASTROQUIRURGICA SAS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice la materialización de los servicios médicos consistentes en **SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**, prescritos por a **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** el especialista tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA GASTROQUIRURGICA SAS**, la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales a la fecha no ha autorizado y/o garantizado la materialización de los servicios médicos consistentes en **SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**, prescritos por a **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** el especialista tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023. Allegar toda la documentación a la que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00191-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GIOVANNY JAVIER LLANOS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **GIOVANNY JAVIER LLANOS SEPÚLVEDA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **GIOVANNY JAVIER LLANOS SEPÚLVEDA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite le ha sido brindado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 14 de febrero del año 2023 bajo radicado No. 2023-ER-102098, por el señor **GIOVANNY JAVIER LLANOS SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.294 en contra de la Resolución No. 001815 del 10 de febrero del año 2023. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario